



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 78 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 SEP 2017

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3113318, a través del cual don ANTENOR EUGENIO SÁNCHEZ PORTAL, interpone Recurso Administrativo de apelación en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 720-2017- GR.CAJ/DRS-A.J. de fecha 27 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 720-2017-GR.CAJ/DRS-A.J. de fecha 27 de junio de 2017, el Director Regional de Salud de Cajamarca declara INFUNDADA la solicitud interpuesta por la Servidor Público ANTENOR EUGENIO SÁNCHEZ PORTAL sobre otorgamiento del beneficio especial de reintegros, devengados más intereses legales moratorios del D.U. N° 118-94 y otros decretos no cancelados;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que no encontrándose arreglado a ley ni a derecho por la RRS N° 720-2017-GR.CAJ/DRS.A.J, de fecha 30.06.2017 con la cual declara infundada la petición que plateó para que se le otorguen el reintegro del beneficio económico de los D.U. N° 118-94; 090-96; 073-97; 011-99 y 80-94, por lo que interpone el recurso de apelación a fin de que se hagan efectivas las remuneraciones devengadas y más intereses incluyendo los demás reintegros porcentuales moratorios que sean adicionales que se deriven del mismo, tal y conforme lo establece el art. 1° de la glosada norma legal, que hasta la fecha como se advierte de las boletas de pago que se adjuntan al recurso presentado no se ha efectuado su pago; así mismo alude que no se ha tenido en cuenta por los beneficios económicos de los Decretos Especiales, Decreto de Urgencia N° 118-94; 090-96; 073-97 y 011-99, 80-94, decretos que por derecho ha adquirido y por ende le corresponden los mismos, y que a pesar de estar inmerso en el régimen del D.L. N° 276, el cual establece que el otorgamiento de los beneficios es por iguales tanto para los activos como para los cesantes, por lo que debe otorgarse los beneficios de los decretos dejados de percibir hasta la actualidad pues nos e trato de conflictos de normas, ni cuál es la normas mejor aplicable, si no que se trata de normas complementarias para mejorar la evaluación del petitorio de los beneficios especiales que viene solicitando la remuneración del personal activo y cesante del sector salud, por lo que se debe tener en cuenta por el mismo hecho los reintegros más intereses moratorios que se adeuda y no se cancelaron oportunamente motivos por los cuales se estaría vulnerando el principio de legalidad y otros principios legales que garantizan sus derechos por los servicios prestado al Estado; que existe otro error de hecho en la resolución impugnada, el no haber advertido que muchos de los trabajadores no perciben el beneficio de los Decretos de Urgencia y que otros lo perciben en montos menores a los consignados en los referidos dispositivos legales, de lo que se puede concluir que lo afirmado por la administración pública es falso e incoherente de toda verdad legal, ya que no es cierto que todos estén percibiendo el beneficio económico, por lo que la apelada deviene en nula de pleno derecho;

Que, de la revisión de los actuados se observa la Resolución Directoral N° 152-91-HAC-P, de fecha 25 de febrero de 1991, a través de la cual se acepta la renuncia voluntaria a partir de 01.03.1991, presentado por don ANTENOR EUGENIO SANCHEZ PORTAL, en el cargo de Electricista III, Nivel STA – Programa 26, Sub Programa 004-Aministración del Hospital de Apoyo Cajamarca, del Ministerio de ramo, formulado al amparo del D.S. 004-91-PCM; así mismo se observan sus Boletas de Pago del mes de abril y mayo del 2017, en la que se evidencia que se le ha venido abonando el beneficio solicitado, tal y como se advertido en el recurso de apelación interpuesto;

Que, a través del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 80-94, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 1994, dispuso el pago de una bonificación especial, a partir del 01 de octubre de 1994, a los Profesionales de la Salud, así como a los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud, estableciéndose en su anexo que al Grupo Ocupacional Asistencial Profesional, Técnico y Escalafonado y Auxiliar, le corresponde la suma de S/. 60.00, S/. 40.00 y S/. 30.00 mensuales respectivamente, y como se puede apreciar de las Boletas de Pago adjuntadas al recurso presentado, la apelante ostenta el cargo de Técnico en Enfermería I, por lo que el monto asignado se encuentra de acorde con la condición que ostenta;

Que, cabe precisar que con fecha 20 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial EL Peruano el D.U. N° 118-94, que dispone en su Art. 01, reajustar la mencionada bonificación especial, a partir del 01 de diciembre de 1994, pero únicamente a los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud y de sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, que se encuentren en el grupo ocupacional asistencial profesionales, técnico y escalafonario y auxiliar, en un equivalente de S/ 100.00, S/ 80.00 y S/ 70.00 mensuales, respectivamente, sobre el referido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaído en el Expediente N° 4561-2004-AC/TC, de fecha 03 de marzo del 2005, estableció en su fundamento 6, lo siguiente: "En ese sentido, la controversia en el presente proceso se centra en determinar si al demandante se le reajustó la bonificación especial por la suma de S/. 40.00, y no como ellos pretenden, es decir que se le otorgue al grupo ocupacional asistencial profesional, técnico y auxiliar la suma de S/. 60, S/. 40.00 y S/. 30.00, respectivamente; pues ello implicaría desnaturalizar el mandato del Decreto de Urgencia N° 118-94, ya que mediante este no se otorgado aumento de la bonificación especial si no tan sólo reajuste", en tal sentido, lo resuelto por la Dirección Regional de Salud respecto a la bonificación otorgada mediante D.U. N° 80-94, se encuentra arreglada a Ley;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 78 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 SEP 2017

y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017*, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a la Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 54-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; D.S. N° 304-2012-EF, D.U. N° 118-94; D.S. N° 006-2017-JUS; Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor ANTENOR EUGENIO SÁNCHEZ PORTAL, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 720-2017-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 27 de junio de 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a NOTIFIQUE la presente Resolución a don ANTENOR EUGENIO SÁNCHEZ PORTAL, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Ucayali N° 342 - Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

